



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ángela María Duque Ramírez
Demandado	Virgelina Alzate Gallego y Leocadio Antonio Gallego Alzate
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00676 -00
Auto	Interlocutorio No. 561
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Estudiada la presente demanda de pertenencia, observa el Despacho que la demanda debe ser ajustada en el sentido de identificar e individualizar jurídicamente el bien o la fracción de terreno objeto de solicitud y de ser el caso, un predio de mayor extensión del cual se pretende segregar la respectiva unidad predial o franja descrita en la demanda, así como los titulares del derecho real de dominio inscritos en registro que deben ser llamados al presente proceso.

En este caso, si bien el apoderado judicial aportó un certificado de libertad (01N- 57170) del cual se desprende que los titulares del derecho real de dominio son los demandados Virgelina Alzate Gallego y Leocadio Antonio Gallego Alzate, también lo es que de los hechos y documentos allegados con la demanda, no es claro si dicha matrícula corresponde al lote de mayor extensión o si por el contrario el folio mencionado pertenece a una franja o bien que hace parte de un predio de mayor extensión, por lo tanto, se hace indispensable en el presente caso identificar jurídica y materialmente de manera verídica y real el inmueble objeto de la litis.

En ese sentido, la parte actora indicará de manera precisa cuál es el lote de mayor extensión y cuál es lote de menor extensión

2. Se llegará el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 01N-57170 y 01N- 4363, conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

3. Deberá especificar los linderos del inmueble ubicado en la carrera 36 C N° 80-21 interior 104 de Medellín.

4. Teniendo en cuenta que en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, se tramitó la demanda de reconvención de pertenencia sobre el inmueble objeto de la presente Litis y toda vez que, en el mismo se negaron las pretensiones de la demanda por no existir una individualización jurídica del predio pretendido con el de mayor extensión, deberá la parte accionante indicar si existe alguna situación que haya modificado el estado del bien a usucapir.

5. De manera clara y detallada, deberá indicarse cuáles son las mejoras que la accionante le realizó al bien inmueble que pretende adquirir. Se especificará de manera detallada y precisa cuáles fueron los hechos o acciones que desarrolló de cara a establecer su calidad de poseedora.

6. Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, es decir, el bien ubicado en la carrera 36 C N° 80-21 interior 104 de Medellín, ya que el avalúo que se allegó con la demanda, corresponde al inmueble ubicado en la carrera 36 C N° 80-23, lo anterior para efectos de determinar la cuantía y el trámite del proceso, conforme lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del CGP.

7. Deberá aportarse un nuevo poder, donde se indiquen correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso. Dicho poder deberá cumplir lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8. En virtud del artículo 212 del C.G.P., determinará el objeto concreto de los testimonios de Rosa Irene Zapata, Alba Clara Suarez y Luis Carlos Cano Ramírez, es decir, cuales son los hechos materia de prueba sobre los cuales se rendirán las declaraciones solicitadas en la demanda

9. Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificados los demandados y en donde serán citados los testigos, conforme al Decreto 806 de 2020

10. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020. Así mismo enviará copia del cumplimiento de los presentes requisitos.

11. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 048 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003b1f32475de3358f4db507878bf8e1bad482f6f9efa1ec9a45b534235
6c45c**

Documento generado en 17/03/2021 10:14:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**